

alumnos que la cursen, lo que, en definitiva, se traduce, junto a una casuística de difícil interpretación, en una falta de objetividad y rigor a la hora de llevar a efecto las convalidaciones que procedan, por lo que conviene dar nueva redacción a la indicada Orden.

En su virtud, dispongo:

Los artículos 4.º y 5.º de la Orden de 2 de noviembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 272) quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo 4.º A cada asignatura, cuya convalidación haya sido concedida, se le asignará una nota numérica de cinco. Se concede el derecho a mejorarla, hasta la puntuación de diez, según la escala de notas reglamentarias en la Escuela Politécnica Superior del Ejército, mediante el correspondiente examen de valoración de conocimientos.

Artículo 5.º Llevadas a efecto las convalidaciones concedidas, la Escuela Politécnica remitirá, para su aprobación, a la Dirección de Enseñanza, expresión de las notas definitivas que, por aplicación del artículo cuarto, hayan podido corresponder para posterior anotación y efectos consiguientes en el expediente escolar del alumno.»

Madrid, 18 de septiembre de 1985.

SERRA SERRA

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**19959** ORDEN de 24 de septiembre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 5.629 Mes en curso: 5.629
Cebada.	10.03.B	Contado: 9.155 Mes en curso: 9.155 Octubre: 9.430 Noviembre: 9.643 Diciembre: 9.505
Avena.	10.04.B	Contado: 2.368 Mes en curso: 2.368
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 6.495 Mes en curso: 6.495 Octubre: 6.771 Noviembre: 6.955 Diciembre: 7.083
Mijo.	10.07.B	Contado: 2.123 Mes en curso: 2.123
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 7.252 Mes en curso: 7.252 Octubre: 7.690 Noviembre: 7.330
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**19960** RESOLUCION de 19 de septiembre de 1985, de la Subsecretaría, por la que se delega la designación de comisiones de servicio con derecho a indemnización.

Ilustrísimo señor:

El artículo 5.º del Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, sobre indemnizaciones por razón de servicio, atribuye la competencia para la designación de las comisiones de servicio con derecho a indemnización al Subsecretario de cada Departamento ministerial.

Esta Subsecretaría, previa aprobación del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha dispuesto:

Primero.—Se delega en el Director general del Centro Informático del Presupuesto y el Plan la atribución para la designación de las comisiones de servicio con derecho a indemnización dentro del territorio nacional correspondiente a los funcionarios de la Dirección General del Centro Informático del Presupuesto y el Plan, cuando las mismas tengan por objeto llevar a cabo funciones propias de dicho Centro directivo.

Segundo.—El Director general indicado en el párrafo anterior podrá, en el ámbito de la competencia que por esta Resolución se le delega, someter al Subsecretario de Economía y Hacienda los asuntos que por su trascendencia considere convenientes. Asimismo, el Subsecretario de Economía y Hacienda podrá avocar, para su conocimiento y resolución, los asuntos relacionados con la delegación de atribuciones objeto de la presente Resolución.

Tercero.—Siempre que se haga uso de la delegación contenida en la presente disposición, se hará constar así en la Resolución correspondiente.

Cuarto.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de septiembre de 1985.—El Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general del Centro Informático del Presupuesto y el Plan.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**19961** ORDEN de 29 de agosto de 1985 por la que se fijan las retribuciones del personal de Direcciones Locales Casas del Mar, Centros Docentes y otros Centros Asistenciales del Instituto Social de la Marina y de personal contratado para prestar servicio en dichos Centros.

Ilustrísimos señores:

Publicada la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se hace necesario fijar la cuantía de las retribuciones del personal de Direcciones Locales, Casas del Mar, Centros Docentes y otros Centros Asistenciales del Instituto Social de la Marina. Para dicha fijación se ha tenido en cuenta el objetivo ya asumido en el ejercicio anterior de progresar en la racionalización del régimen de retribuciones y dedicación de este personal, con obligado respeto al criterio establecido en la Ley anteriormente referida sobre crecimiento medio de las retribuciones para el año en curso. Asimismo, se ha seguido el criterio de aplicar las cantidades contenidas en la Orden de 2 de enero de 1985 del Ministerio de Economía y Hacienda para los conceptos de sueldo y niveles mínimos de complemento de destino, ajustando los resultados, según los casos, mediante la aparición de un complemento especial que persigue el mantenimiento del nivel económico del personal afectado por esta reestructuración. Finalmente, se han establecido complementos de especial dedicación para retribuir la actividad extraordinaria y la mayor disponibilidad en el desempeño del puesto de trabajo.

En su virtud, y de acuerdo con las competencias atribuidas al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por el número 1 del artículo 45 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 2075/1974, de 30 de mayo, a propuesta de la Subsecretaría del Departamento,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º 1. El personal al servicio del Instituto Social de la Marina, sujeto al Estatuto de Personal de Direcciones Locales, Casas del Mar, Centros Docentes y otros Centros Asistenciales de dicho Organismo, aprobado por Orden de 30 de diciembre de 1978, será retribuido en la forma establecida en la presente Orden.

2. Además, percibirán dos pagas extraordinarias que se harán efectivas en los meses de junio y diciembre de cada año. El importe de dichas pagas será equivalente a una mensualidad del sueldo, antigüedad devengada y complemento especial que el personal tuviese asignado el día 1 de los meses de junio y diciembre, respectivamente, de cada año. Para el percibo de estas pagas extraordinarias será necesario que el interesado llevase prestando un año completo de servicios ininterrumpidos inmediatamente anterior a la fecha en que corresponda el devengo. En otro caso, se abonará la parte proporcional por dozavas partes, contándose como mes completo la fracción de éste.

Art. 2.º Los conceptos retributivos del personal referido en el artículo anterior serán los siguientes:

1. *Sueldo*.—Determinado en función del Grupo de Personal y, en su caso, subgrupo o categoría a la que pertenezca, así como del nivel de enseñanza tratándose del Grupo de Personal Docente.

2. *Trienios*:

2.1 Constituidos por una cantidad fija, devengada por cada tres años de servicio prestados en plantilla y determinada en función del Grupo de Personal y, en su caso, subgrupo o categoría en el que se perfeccionen, así como del nivel de enseñanza tratándose del Grupo de Personal Docente. A estos efectos, serán tenidos en cuenta los premios de constancia o antigüedad devengados por servicios prestados al Instituto Social de la Marina, y que fueron respetados al personal que optó por integrarse en el Estatuto de Personal de Direcciones Locales, Casas del Mar, Centros Docentes y otros Centros Asistenciales de dicho Organismo, aprobado por Orden de 30 de diciembre de 1978, al amparo de lo previsto en la disposición transitoria primera del citado Estatuto, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 46.4 del mismo, artículo que en la presente Orden se deroga.

2.2 Por la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social se procederá a la conversión y valoración económica de los servicios prestados con arreglo a lo establecido en el número anterior, sin que, en ningún caso, el nuevo cómputo signifique una disminución de las cantidades que el personal actualmente perciba. Asimismo, el personal tendrá derecho a percibir la cantidad derivada del premio de constancia que pueda tener devengado a 31 de diciembre de 1984, por haberlo perfeccionado dentro de dicho año, y que aún no se le hubiera satisfecho.

3. *Complemento de destino*.—Retribuye el ejercicio de una función o el desempeño de un cargo o puesto de trabajo.

4. *Complemento de especial dedicación*.—Retribuye la actividad extraordinaria y la mayor disponibilidad en el desempeño del puesto de trabajo.

5. *Complemento especial*.—Retribuye al personal afectado por la reestructuración de los conceptos retributivos llevada a cabo en la presente Orden.

Art. 3.º El importe mensual, durante el ejercicio de 1985, de los conceptos retributivos sueldo, complemento de destino y complemento especial será, para los diferentes grupos de personal y, en su caso, subgrupos, categorías o nivel de enseñanza, tratándose del Grupo de Personal Docente, los que se señalan en el anexo I de la presente Orden.

Art. 4.º El personal que ocupe cargos o puestos de trabajo con nivel superior al del Grupo de Personal y, en su caso, subgrupo o categoría de pertenencia percibirá, por el concepto de sueldo, las cantidades fijadas en el anexo I, y por los conceptos retributivos complemento de destino y complemento especial, cuando se percibiesen, las cuantías que se indican en el anexo II de la presente Orden.

Art. 5.º En el supuesto de que el personal nombrado para cargo o puesto de trabajo tuviera, por razón de pertenencia a un Grupo de Personal y, en su caso, subgrupo o categoría, retribuciones totales superiores a las que en esta Orden se señalan para el cargo o puesto de trabajo, podrá optar por la conservación del conjunto de aquéllas.

Art. 6.º Los trienios que se perfeccionen a partir del 1 de enero de 1985, tendrán el valor que se señala en el anexo I.

Art. 7.º 1. Se modifica el número 1 del artículo 52 del Estatuto de Personal de Direcciones Locales, Casas del Mar, Centros Docentes y otros Centros Asistenciales del Instituto Social de la Marina, que queda redactado como sigue:

«Art. 52.1 La jornada ordinaria de trabajo, sin perjuicio de lo señalado en el número siguiente de este artículo, se establece con carácter semanal y cómputo anual, en treinta y siete horas treinta

minutos fijándose su horario de acuerdo con las necesidades del servicio en base a la normal actividad de los Centros. Si estas mismas necesidades del servicio lo exigiesen podrán establecerse, con carácter voluntario para el personal, jornadas de trabajo superiores a la ordinaria, con el límite máximo de cuarenta horas semanales, que darán derecho, en tanto dure la situación, a la percepción del complemento de especial dedicación. La autorización y supresión para la realización de estas jornadas corresponde, libremente, al Instituto Social de la Marina. Igualmente y por las mismas razones señaladas, podrán establecerse jornadas de trabajo inferiores a la ordinaria, que darán lugar a la correspondiente reducción proporcional de retribuciones, incluidos los premios de constancia. En cualquier caso, la duración de la jornada no excusa al personal de las comisiones de servicio que se le encomienden, si bien será indemnizado en la forma que reglamentariamente se establezca.»

2. El personal que venía desempeñando cualquiera de los puestos de trabajo que se reseñan en el número 1 del anexo III de esta Orden y estaban sujetos al régimen de exclusiva dedicación o especial dedicación, pasará a percibir el complemento de especial dedicación en los importes señalados para los diferentes puestos de trabajo por el citado número 1 del anexo III, debiendo realizar la jornada de trabajo con los mismos requisitos y condiciones con que venía siendo desarrollada en el ejercicio 1984. Igual criterio retributivo y de obligaciones se aplicará al personal que sea designado para el desempeño de cualquiera de los puestos de trabajo anteriormente referidos.

3. Percibirá, asimismo, el complemento de especial dedicación en los importes que se señalan para los distintos subgrupos, categorías, niveles de enseñanza y situaciones en el número 2 del anexo III de esta Orden, el personal que realice una jornada de trabajo superior en duración a la establecida como ordinaria por el artículo 52 del Estatuto de Personal aprobado por Orden de 30 de diciembre de 1978. Al personal que, con posterioridad a 1 de enero de 1985, viniese realizando una jornada de trabajo de duración superior a la fijada como ordinaria se le regularizarán las retribuciones por el tiempo de dicha situación y con efectos retroactivos máximos a 1 de enero de 1985, con abono de las que correspondan en concepto de complemento de especial dedicación.

Art. 8.º El personal incorporado con carácter provisional, percibirá, durante el periodo de prueba, el 75 por 100 del sueldo y complementos correspondientes al Grupo de Personal y, en su caso, subgrupo o categoría en el que aspira a ingresar o, en el caso de que ya tuviese la condición de personal sujeto al Estatuto aprobado por Orden de 30 de diciembre de 1978, podrá optar por percibir las retribuciones del Grupo de Personal y, en su caso, subgrupo o categoría de procedencia.

Art. 9.º 1. El personal de plantilla que preste servicio en los lugares geográficos que se relacionan en el anexo IV de la presente Orden, percibirá una indemnización por residencia con arreglo al importe que corresponda de los señalados en dicho anexo.

2. Esta indemnización por residencia no se percibirá en las pagas extraordinarias y será incompatible con cualquier otra percepción basada en la misma causa.

3. El personal que en la actualidad esté percibiendo asignación por residencia en cuantía superior a la de la indemnización que les corresponda, percibirá la diferencia como complemento personal, transitorio y absorbible.

Art. 10. Las cuantías de las indemnizaciones por razón de servicio a que se refiere el Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, experimentarán un incremento del 6,5 por 100 respecto a las vigentes en 1984, según se detalla en el anexo V de la presente Orden.

Art. 11. 1. El personal sujeto a un régimen retributivo distinto al que se contempla en esta Orden, pero que desempeñe puestos de trabajo a que se refiere la misma, percibirá la totalidad de las retribuciones correspondientes a dicho puesto. La Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta del Instituto Social de la Marina, determinará, a estos solos efectos, la cuantía del sueldo o, en su caso, de las retribuciones básicas a aplicar.

2. En el supuesto de que el personal sujeto al Estatuto de Personal aprobado por la Orden de 30 de diciembre de 1978 pase a desempeñar, por conveniencia del servicio, un puesto de trabajo o función en el Instituto Social de la Marina, no contemplado en esta Orden, sus retribuciones vendrán determinadas y serán satisfechas con cargo a los créditos que hayan sido presupuestados a tal fin, sin perjuicio de que, a estos solos efectos, la cuantía en concepto de sueldo o, en su caso, las retribuciones básicas a aplicar, se determinen por la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta del Instituto Social de la Marina.

Art. 12. Las retribuciones del personal contratado por el Instituto Social de la Marina para prestar sus servicios en las Direcciones Locales, Casas del Mar, Centros Docentes y otros Centros Asistenciales del Organismo, no sujeto a convenio colectivo, y con exclusión, asimismo, del contratado en Instituciones Sanitarias, serán las que se señalan, según las funciones a realizar, en el anexo VI de la presente Orden.

Art. 13. Los créditos para gastos de personal de plantilla, contratado y laboral no implicarán en ningún caso reconocimiento o variación de derecho, ni modificación de plantillas.

La Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social autorizará las modificaciones del número de retribuciones complementarias correspondientes al personal de plantilla, de acuerdo con los niveles y cuantías establecidos de conformidad con la normativa vigente, así como las modificaciones de plantillas y reconocimiento de derechos del personal laboral, salvo que tales modificaciones de plantillas impliquen un incremento superior al 5 por 100 del importe del crédito que para atender las retribuciones de dicho personal laboral esté consignado en el artículo correspondiente del presupuesto del Organismo, en cuyo caso su modificación será aprobada por el Consejo de Ministros.

La cobertura de puestos de personal de plantilla o laboral requerirá la existencia de vacantes en el número de dotaciones o en las plantillas aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 14. Las referencias a retribuciones contenidas en esta Orden, se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

Art. 15. Se suprimen los puestos de trabajo de Delegado local, Rector, Vicerrector Jefe de Estudios y Director Técnico previstos en el artículo 23 del Estatuto de Personal de Delegaciones Locales, Casas del Mar, Centros Docentes y otros Centros Asistenciales del Instituto Social de la Marina, aprobado por Orden de 30 de diciembre de 1978. Las funciones correspondientes al puesto de Rector se asignarán al de Director y las de Vicerrector Jefe de Estudios y Director Técnico al de Subdirector Jefe de Estudios, previstos en el artículo 23 del mencionado Estatuto.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-En el supuesto de que en 1985 se percibiesen retribuciones inferiores a las percibidas en 31 de diciembre de 1984, excepto las derivadas de cambios de puesto de trabajo, se conservarán estas últimas como complemento personal, transitorio y absorbible por los sucesivos incrementos retributivos, siempre y cuando las condiciones y requisitos con que se desempeñe el cargo o puesto de trabajo sean iguales a las que estaban fijadas, para el mismo, en el ejercicio de 1984.

Segunda.-Los complementos personales, transitorios y absorbibles que pudiera tener acreditados al 31 de diciembre de 1984 el personal a que se refiere esta Orden, serán reducidos, en todo o en parte, por los incrementos retributivos derivados de la misma.

Tercera.-Las retribuciones del personal no integrado en el Estatuto de Personal de Direcciones Locales, Casas del Mar, Centros Docentes y otros Centros Asistenciales del Instituto Social de la Marina, a que se refieren las disposiciones transitorias del citado Estatuto, experimentarán un incremento del 6,5 por 100 con respecto a las establecidas para los mismos en el año 1984.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Se derogan los artículos 5.4, 7.2, 14.3, 23.2, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 67 y 68 y el apartado 1.3 de la disposición adicional del Estatuto de Personal de Direcciones Locales, Casas del Mar, Centros Docentes y otros Centros Asistenciales del Instituto Social de la Marina, aprobado por Orden de 30 de diciembre de 1978, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo señalado en la disposición derogatoria, el personal que, al amparo de lo dispuesto en los artículos 67 y 68 que se derogan por aquélla, tuviese reconocidas asignaciones familiares, seguirá percibiéndolas en los importes fijados a 31 de diciembre de 1984, en tanto reúna los requisitos que para su reconocimiento estaban señalados en los citados artículos.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien tendrá efectos económicos desde el 1 de enero de 1985.

Segunda.-Se faculta a la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 29 de agosto de 1985.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general para la Seguridad Social, Director general de Personal y Director general del Instituto Social de la Marina.

#### ANEXO I

1. Los importes mensuales de los conceptos retributivos que se señalan en los puntos 1 y 2 del artículo 2.º de esta Orden serán para los distintos grupos, subgrupos, categorías y niveles de enseñanza en que se encuentra integrado el personal acogido al Estatuto de 30 de diciembre de 1978, los siguientes:

Grupo-nivel presupuestario	Clase presupuestaria	Grupo de personal	Subgrupo, categoría o nivel de enseñanza	Sueldo Pesetas	Trienio Pesetas
6.2	09	Docente.	Profesor de BUP y FP2.	80.412	3.653
6.2	11		Maestro de Taller de FP2.	65.773	2.923
6.3	09		Profesor de EGB y FP1.	65.773	2.923
6.3	10		Monitor.	65.773	2.923
6.3	11		Maestro de Taller de FP1.	65.773	2.923
6.4	02		Profesor de Preescolar.	65.773	2.923
6.5	01	Titulado no docente.	Titulado Superior.	80.412	3.653
6.5	02		Titulado de Grado Medio.	65.773	2.923
6.6	03	Oficinas.	Personal de oficinas.	41.756	1.462
6.7	01	Oficios varios.	Cuidadora.	36.477	1.096
6.7	02		Gobernanta.	36.477	1.096
6.7	03		Conductor.	36.477	1.096
6.7	04		Telefonista.	36.477	1.096
6.7	05		Jardinero.	36.477	1.096
6.7	06		Costurera.	36.477	1.096
6.7	07		Cocinero.	36.477	1.096
6.7	08		Camarera, Lavandera y Limpiadora.	36.477	1.096
6.7	09		Ayudante de cocina.	36.477	1.096
6.8	01		Subalternos.	Ordenanza.	36.477
6.8	01	Sereno o Vigilante nocturno.		36.477	1.096

2. El importe mensual de los complementos regulados en los puntos 3 y 5 del artículo 2.º de esta Orden para cada grupo, subgrupo, categoría y nivel de enseñanza será el siguiente:

Grupo-nivel presupuestario	Clase presupuestaria	Grupo de personal	Subgrupo, categoría o nivel de enseñanza	Nivel	Complemento de destino Pesetas	Complemento especial Pesetas
6.2	09	Docente.	Profesor de BUP y FP2.	11	11.630	-
6.2	11		Maestro de Taller de FP2.	9	8.723	8.691
6.3	09		Profesor de EGB y FP1.	9	8.723	6.875
6.3	10		Monitor.	9	8.723	6.875
6.3	11		Maestro de Taller de FP1.	9	8.723	8.505
6.4	02		Profesor de Preescolar.	9	8.723	6.875
6.5	01	Titulado no docente.	Titulado Superior.	11	11.630	-
6.5	02		Titulado de Grado Medio.	9	8.723	6.875
6.6	03	Oficinas.	Personal de oficinas.	6	5.815	21.015
6.7	01	Oficios varios.	Cuidadora.	5	4.846	13.423
6.7	02		Gobernanta.	5	4.846	22.017
6.7	03		Conductor.	5	4.846	19.165
6.7	04		Telefonista.	5	4.846	15.675
6.7	05		Jardinero.	5	4.846	15.675
6.7	06		Costurera.	5	4.846	11.315
6.7	07		Cocinero.	5	4.846	11.315
6.7	08		Camarera, Lavandera y Limpiadora.	5	4.846	6.532
6.7	09		Ayudante de cocina.	5	4.846	6.532
6.8	01		Subalternos.	Ordenanza.	5	4.846
6.8	01	Sereno o Vigilante nocturno.		5	4.846	19.165

3. En el supuesto de Profesores que conforme a la programación académica de los Centros, simultaneen niveles de enseñanza a los que la presente Orden señala retribuciones diferentes, percibirán las correspondientes a los de nivel más elevado.

#### ANEXO II

1. El importe mensual del complemento de destino regulado en el artículo 4.º de la citada Orden para quienes desempeñen puesto de trabajo, será el siguiente:

Puesto de trabajo	Nivel	Complemento de destino Pesetas
Director de Colegio con internado...	21	31.982
Director de Escuela de FP2 o de Formación Ocupacional de segundo grado.....	21	31.982
Subdirector de Colegio con internado.....	18	25.198
Director de Escuela de FP1 o de Formación Ocupacional de primer grado.....	18	25.198
Director de Colegio de EGB.....	18	25.198
Director de Residencia.....	18	25.198
Subdirector de Escuela de FP2 o de Formación Ocupacional de segundo grado.....	18	25.198
Subdirector de Escuela de FP1 o de Formación Ocupacional de primer grado.....	15'	19.383
Subdirector de Colegio de EGB.....	15	19.383
Director de Guardería infantil.....	14	17.445
Jefe de Departamento de BUP y FP2.....	14	17.445
Jefe de Departamento de EGB y FP1.....	12	13.569
Conserje.....	8	7.754

2. El importe mensual del complemento especial para los puestos de trabajo señalados en el punto anterior y en función del grupo, nivel y clase presupuestaria, es el siguiente:

Nivel	Puesto de trabajo	Grupo, nivel y clase presupuestaria		
		6.2-09	6.2-11 6.3-09-10-11 6.4-02	6.8-01
21	Director de Colegio con internado.....	284	11.140	
21	Director de Escuela de FP2 o de Formación Ocupacional de segundo grado.....	284	11.140	
18	Subdirector de Colegio con internado.....	2.140	14.770	
18	Director de Escuela de FP1 o de Formación Ocupacional de primer grado.....	2.140	14.770	
18	Director de Colegio de EGB.....	2.140	14.770	
18	Subdirector de Escuela de FP2 o de Formación Ocupacional de segundo grado.....	2.140	14.770	
15	Subdirector de Escuela de FP1 o de Formación Ocupacional de primer grado.....	4.749	15.947	
15	Subdirector de Colegio de EGB.....	4.749	15.947	
14	Jefe de Departamento de BUP y FP2.....	2.367	13.586	
14	Director de Guardería.....	-	6.115	
12	Jefe de Departamento de EGB y FP1.....		9.368	
8	Conserje.....			19.530

## ANEXO III

1. La cuantía del complemento de especial dedicación a percibir por el personal que ocupa puesto de trabajo a que se refiere el número 2 del artículo 7.º de esta Orden será, para una jornada semanal de cuarenta horas, el siguiente:

Puesto de trabajo	Complemento de especial dedicación Pesetas
Director de Colegio con internado	38.017
Director de Escuela de FP2 o de Formación Ocupacional de 2.º Grado	26.890
Subdirector de Colegio con internado	36.624
Director de Escuela de FP1 o de Formación Ocupacional de 1.º Grado	25.406
Director de Colegio de EGB	25.406
Director de Residencia	34.686
Subdirector de Escuela de FP2 o de Formación Ocupacional de 2.º Grado	25.906
Subdirector de Escuela de FP1 o de Formación Ocupacional de 1.º Grado	24.453
Subdirector de Colegio de EGB	24.453
Jefe de Departamento de BUP y FP2	24.309
Director de Guardería infantil	24.309
Jefe de Departamento de EGB y FP1	21.583
Conserje	23.880

El percibo del complemento de especial dedicación señalado en este número será incompatible con el devengo de horas extraordinarias.

2. La cuantía del complemento de especial dedicación a percibir por el personal a que se refiere el número 3 del artículo 7.º de esta Orden será el siguiente para los distintos subgrupos, categorías, niveles de enseñanza y situaciones, correspondientes a una jornada semanal de cuarenta horas:

Puesto de trabajo	Complemento de especial dedicación Pesetas
Profesor de BUP y FP2	22.378
Maestro de Taller de FP2	20.286
Profesor de EGB y FP1	19.836
Monitor	28.044
Profesor de Preescolar	19.836
Maestro de Taller de FPI	19.002
Titulado Superior no docente	22.378
Titulado Medio no docente	19.836
Responsable de la Administración de Colegios y Escuelas de FP2	28.044
Personal de Oficinas	22.467
Cuidadora	4.200
Gobernanta	4.868
Conductor	4.646
Telefonista y Jardinero	4.375
Costurera y Cocinero	4.036
Camarera, Lavandera, Limpiadora y Ayudante de cocina	3.665
Ordenanza	4.646
Sereno o Vigilante nocturno	4.646

3. El personal que, a 31 de diciembre de 1984, viniese percibiendo en concepto de «Complemento de especial dedicación» cantidades superiores a las que se señalan para este concepto en el presente anexo, conservarán aquéllas siempre que, en el año 1985, se desempeñe el mismo puesto de trabajo o función y con idénticos requisitos o condiciones a las fijadas en el año 1984.

## ANEXO IV

## Indemnización por residencia

Las cuantías por indemnizaciones por residencia a que se refiere el artículo 9.º de esta Orden serán las siguientes:

1.

## 1.1 Islas Baleares.

Grupo y nivel presupuestario	Clase presupuestaria	Cuantía mensual Pesetas
6.2	09	7.834
6.5	01	7.834
6.2	11	5.641
6.3	09	5.641
6.3	10	5.641
6.3	11	5.641
6.4	02	5.641
6.5	02	5.641
6.6	03	2.665
6.7	01 a 09	2.194
6.8	01	2.194

## 1.2 Gran Canaria y Tenerife.

Grupo y nivel presupuestario	Clase presupuestaria	Cuantía mensual Pesetas
6.2	09	15.669
6.5	01	15.669
6.2	11	11.282
6.3	09	11.282
6.3	10	11.282
6.3	11	11.282
6.4	02	11.282
6.5	02	11.282
6.6	03	5.328
6.7	01 a 09	4.387
6.8	01	4.387

## 1.3 La Palma, Lanzarote, Fuerteventura, Gomera y Hierro.

Grupo y nivel presupuestario	Clase presupuestaria	Cuantía mensual Pesetas
6.2	09	52.235
6.5	01	52.235
6.2	11	37.608
6.3	09	37.608
6.3	10	37.608
6.3	11	37.608
6.4	02	37.608
6.5	02	37.608
6.6	03	17.760
6.7	01 a 09	14.628
6.8	01	14.628

## 1.4 Ceuta y Melilla.

Grupo y nivel presupuestario	Clase presupuestaria	Cuantía mensual Pesetas
6.2	09	55.630
6.5	01	55.630

Grupo y nivel presupuestario	Clase presupuestaria	Cuantía mensual - Pesetas
6.2	11	40.053
6.3	09	40.053
6.3	10	40.053
6.3	11	40.053
6.4	02	40.053
6.5	02	40.053
6.6	03	18.914
6.7	01 a 09	15.579
6.8	01	15.579

2. Adicionalmente a las cantidades señaladas, el personal que resida en los puntos geográficos reseñados en los apartados 1.3 y 1.4 anteriores, percibirán una cantidad equivalente al 100 por 100 de los trienios que tengan perfeccionados.

#### ANEXO V

Las indemnizaciones por razón del servicio a que se hace referencia en el artículo 10 serán las siguientes:

##### 1. Dietas en territorio nacional.

Grupo	Por alojamiento - Pesetas	Por manutención - Pesetas	Dieta entera - Pesetas
1.º	6.390	3.195	9.585
2.º	4.260	2.343	6.603
3.º	3.195	1.917	5.112
4.º	2.556	1.278	3.834

##### 2. Dietas en el extranjero.

Zona	Grupo	Por alojamiento - Pesetas	Por manutención - Pesetas	Dieta entera - Pesetas
A	1.º	13.068	6.529	19.597
	2.º	11.364	5.677	17.041
	3.º	9.660	4.825	14.485
	4.º	8.691	4.346	13.037
B	1.º	11.108	5.549	16.657
	2.º	9.660	4.825	14.485
	3.º	8.212	4.101	12.313
	4.º	7.392	3.685	11.077
C	1.º	9.149	4.569	13.718
	2.º	7.850	3.979	11.829
	3.º	6.160	3.074	9.234
	4.º	5.538	2.769	8.307
D	1.º	7.839	3.920	11.759
	2.º	6.816	3.408	10.224
	3.º	5.794	2.887	8.691
	4.º	5.219	2.610	7.829

##### 3. Participación en Tribunales de oposición y otros órganos encargados de la selección de personal.

Puesto	Cuantía máxima por día de examen - Pesetas
<b>Categoría Primera</b>	
Presidente y Secretario	3.728
Vocales	3.195
<b>Categoría Segunda</b>	
Presidente y Secretario	3.195
Vocales	2.663
<b>Categoría Tercera</b>	
Presidente y Secretario	2.663
Vocales	2.130

Puesto	Cuantía máxima por día de examen - Pesetas
<b>Categoría Cuarta</b>	
Presidente y Secretario	2.130
Vocales	1.598
<b>Categoría Quinta</b>	
Presidente y Secretario	1.598
Vocales	1.065

#### ANEXO VI

##### Retribuciones del personal contratado

1. Las retribuciones del personal contratado por el Instituto Social de la Marina, a que se refiere el artículo 13 de esta Orden, serán, según las funciones a realizar y por los conceptos de sueldo y complementos de puesto de trabajo, las siguientes:

Función o puesto de trabajo	Retribución mensual - Pesetas
Profesor BUP y FP2	90.381
Maestro de Taller FP2	81.941
Profesor EGB y FPI	80.125
Monitor	80.125
Maestro de Taller FPI	76.755
Profesor Preescolar	80.125
Titulado Superior	90.381
Titulado de Grado Medio	80.125
Personal de Oficinas	67.755
Cuidadora	54.054
Gobernanta	62.648
Conductor	59.796
Telefonista	56.306
Jardinero	56.306
Costurera	51.945
Cocinero	51.945
Camarera, Lavandera y Limpiadora	47.163
Ayudantes de cocina	47.163
Ordenanza	59.796
Sereno o Vigilante nocturno	59.796

2. El personal contratado tendrá derecho a percibir dos pagas extraordinarias que se harán efectivas en los meses de junio y diciembre, por la misma cuantía indicada en el número anterior. Para el percibo de estas pagas extraordinarias será necesario que el interesado lleve prestando un año completo de servicios ininterrumpidos inmediatamente anterior a la fecha en que corresponde el devengo. En otro caso, se abonará la parte proporcional por dozavas partes, entendiéndose como mes completo la fracción de éste.

3. Las retribuciones fijadas en el número 1 corresponden a la realización de la jornada ordinaria establecida para cada uno de los grupos de personal a que se asimilan dichos puestos de trabajo. La realización de una jornada de duración inferior dará lugar a la correspondiente disminución proporcional de las retribuciones. En el caso de que dicho personal realice la jornada máxima de cuarenta horas semanales, tendrá derecho a percibir el complemento de especial dedicación en la misma cuantía y condiciones que el personal de plantilla.

**19962** *CORRECCION de errores de la Orden de 31 de julio de 1985 por la que se desarrolla la estructura orgánica de los Servicios Centrales del Instituto Nacional de la Seguridad Social.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 196, de fecha 16 de agosto de 1985, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 25972, en el pie, donde dice: «Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general para la Seguridad y...», debe decir: «Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general para la Seguridad Social y...».